10918/2026 CATRIHUALA, CARLOS DAVID c/ MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/AMPARO LEY 16.986

Río Gallegos, firmado electrónicamente en la fecha que figura a pie de página.

I.- VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **CATRIHUALA, CARLOS DAVID c/ MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/AMPARO LEY 16.986 (Expte. N° FCR 10918/2026)** del registro de la Secretaría Civil, venidos a Despacho para resolver.

II.- RESULTA:

1. Que con fecha 08/07/2026 se presentó el Sr. Carlos David Catrihuala, en su carácter de Secretario General electo de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.), con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Osmar Bonforte, y promovió acción de amparo sindical en los términos del art. 47 de la Ley 23.551 y del art. 43 de la Constitución Nacional contra el Ministerio de Capital Humano - Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a fin de que cese la omisión de extender el certificado de autoridades de la Comisión Directiva electa de la entidad para el período 24/05/2026-23/05/2030. Solicitó, asimismo, el dictado de una medida cautelar innovativa que ordenara la expedición provisoria e inmediata de dicho certificado.

Relató que el 18/03/2026 la Asociación celebró el acto eleccionario para la renovación de sus autoridades, del que resultó ganadora la Lista Celeste “Somos Legislativos”; que el comicio fue coordinado por la Junta Electoral interna y que su apertura, cierre y escrutinio fueron constatados mediante acta notarial (Escritura N° 20); y que, emitida el acta de proclamación, el 24/05/2026 se puso en posesión de sus cargos a las autoridades electas.

Expuso que, iniciado el trámite de registro y certificación ante la autoridad de aplicación (EX-2026-06660711-APN-DGDTEYSS#MCH), el 17/06/2026 se dictó la PV-2026-60045934-APN-SSRT#MCH, por la cual el organismo se declaró incompetente, en virtud

del Decreto N° 342/2025, para resolver la impugnación del proceso eleccionario deducida por el Sr. Diego Román en representación de la Lista Blanca (EX-2026-29748292-APN-DGDTEYSS#MCH), y dispuso la remisión de las actuaciones a guarda temporal. Agregó que el 22/06/2026 interpuso pronto despacho y que, mediante el Informe Técnico IF-2026-65300223-APN-DNAT#MCH del 02/07/2026, la demandada dispuso estarse a lo resuelto en la providencia de incompetencia.

Sostuvo que, si la autoridad de aplicación se reconoce incompetente para resolver la impugnación, no puede valerse de ella para retener un certificado de naturaleza declarativa. Describió como perjuicios que la entidad empleadora -Cámara de Diputados- exige la certificación ministerial para otorgar licencias gremiales (Nota 055-SG-26 del 26/05/2026) y advirtió sobre descuentos de haberes a quienes asistan a asambleas convocadas por la Comisión Directiva electa (Circular 0009-2026 del 01/06/2026); y que las autoridades electas carecen de acceso al correo institucional y a las claves fiscales de la entidad, y se ven impedidas de convocar asambleas.

2. Que el 20/07/2026 se habilitó la feria judicial, se tuvo por presentado al actor y se dio vista al Ministerio Público Fiscal, ordenándose el traslado de la acción con requerimiento de los informes previstos en los arts. 4° de la Ley 26.854 y 8° de la Ley 16.986. El Sr. Fiscal Federal se expidió el 21/07/2026 (Dictamen N° 243/2026) en favor de la competencia del Tribunal y de la idoneidad de la vía intentada, señalando que el art. 47 de la Ley 23.551 consagra una vía específica para la tutela de los derechos sindicales. El 22/07/2026 se declaró la competencia de este Juzgado.

3. Que se presentó la Dra. Bruna Verónica Zarlenga, en representación del Estado Nacional - Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, y produjo los informes requeridos.

Opuso la improcedencia de la acción por existencia de una doble vía -administrativa y judicial- y de otras vías más idóneas (art. 2°, inc. a, Ley 16.986); invocó la teoría de los actos propios, en tanto la actora no cuestionó el Decreto N° 342/2025 ni la providencia de incompetencia; y planteó la falta de legitimación pasiva, con fundamento

en que el organismo ya se había expedido declarando su incompetencia conforme dicho decreto.

Sostuvo la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en tanto el Decreto N° 342/2025 -dictado en línea con el Convenio N° 87 de la O.I.T.- eliminó la injerencia estatal en los procesos electorales sindicales y extinguió las facultades de la autoridad de aplicación para resolver impugnaciones de esa naturaleza. Se opuso a la medida cautelar por coincidir con el objeto de la pretensión de fondo (art. 3°, inc. 4, Ley 26.854) y formuló reserva del caso federal. Corrido traslado de dicha presentación, fue contestado por la actora.

4. Que, como medida para mejor proveer (art. 36, inc. 4, C.P.C.C.N.), por providencias del 05/08/2026 y del 12/08/2026 se intimó a la demandada a acompañar la totalidad de las actuaciones administrativas vinculadas (EX-2026-06660711-APN-DGDTEYSS#MCH, EX-2026-29748292-APN-DGDTEYSS#MCH y EX-2025-140779901-APN-DGDTEYSS#MCH), lo que se tuvo por cumplido el 14/08/2026.

5. Que por resolución del 20/08/2026 se dispuso la citación del Sr. Diego Román, en su calidad de impugnante del proceso eleccionario, en los términos de los arts. 89 y 94 del C.P.C.C.N., con la carga de acompañar la totalidad de la prueba documental que sustente los extremos de su impugnación. En el mismo acto se hizo lugar, con carácter provisorio y por el plazo de treinta (30) días, a la medida cautelar innovativa, circunscripta a los actos de administración y representación gremial imprescindibles, y se difirió el dictado de la sentencia definitiva.

Prestada la caución juratoria, la demandada acreditó el 27/08/2026 el registro temporal de la nómina de autoridades y la emisión de las constancias provisorias, con vencimiento el 26/09/2026, teniéndose por cumplida la manda judicial el 01/09/2026.

6. Que el Sr. Diego Román se presentó en su carácter de apoderado de la Lista Blanca, con el patrocinio letrado del Dr. Sandro O. Levin Dumenes, y tomó intervención en autos. Individualizó como prueba documental las actuaciones EX-2026-29748292-APN-DGDTEYSS#MCH, correspondiente a la impugnación, y EX-2026-45643910-APN-DGDTEYSS#MCH, correspondiente a su ampliación, señalando que ya obraban incorporadas a la causa y que constituyen la totalidad de la prueba documental de que dispone. Acompañó copia de la impugnación

presentada ante la autoridad administrativa el 19/03/2026 y de diversas notas dirigidas a la Junta Electoral y a la Comisión Directiva entre diciembre de 2025 y marzo de 2026.

En dicha impugnación se invocaron: exceso de competencia de la Junta Electoral en la fijación de la fecha del comicio (art. 54 del Estatuto); aprobación del padrón definitivo sin resolución fundada de las impugnaciones formuladas; designación unilateral de autoridades de mesa; incorporación inconsulta de la denominación “Unión Legislativa” a la Lista Blanca; características de la boleta que permitirían identificar el voto; e impedimento del ejercicio del voto a una afiliada. Por providencia del 14/09/2026 se lo tuvo por presentado y se corrió traslado de lo manifestado a las partes.

7. Que la actora contestó el traslado y solicitó que se desestime in límine la pretensión del tercero citado. Sostuvo que, declarada la incompetencia de la autoridad administrativa, el impugnante tenía la carga de promover la acción judicial correspondiente (arts. 47, 59, 60 y cc. de la Ley 23.551), lo que no hizo, por lo que su derecho se encontraría precluido y extinguido al haber transcurrido más de seis meses desde el acto comicial; que su intervención pretende desnaturalizar el objeto registral del amparo; y que el tercero no acreditó resolución administrativa ni judicial alguna que suspenda, anule o invalide el acto electoral. Pidió que la cuestión se declare de puro derecho y se dicte sentencia definitiva.

Por providencia del 29/09/2026 se corrió traslado de dicha presentación al Sr. Román y a la demandada por el plazo de cinco (5) días.

8. Que la demandada contestó el traslado y reeditó en todos sus términos los informes producidos, ratificando su falta de competencia y de legitimación pasiva. Expresó que, encontrándose pendiente la controversia entre las listas sobre el resultado eleccionario, el organismo “no puede certificar a ninguna de las dos listas, hasta tanto la cuestión litigiosa sea dirimida en la sede judicial correspondiente”, y mantuvo la cuestión federal. No obra en autos contestación del tercero citado.

Por providencia del 08/10/2026 se llamaron autos para resolver.

III. CONSIDERANDO:

1. Objeto. Que la pretensión se dirige a obtener el cese de la omisión de la autoridad de aplicación de la Ley 23.551 de expedir el certificado de autoridades de la Comisión Directiva electa de la A.P.E.L. Tal es el objeto del proceso y, por consiguiente, el límite del pronunciamiento: no se encuentra sometida a decisión la validez del proceso eleccionario celebrado el 18/03/2026, cuestión que excede tanto lo pretendido como el marco cognoscitivo de esta vía (art. 2°, inc. d, Ley 16.986).

Fallar en sentido contrario, expondría al suscripto al dictado de una sentencia extra petita.

2. Admisibilidad de la vía. Que la defensa de doble vía no puede prosperar. La actora requirió en sede administrativa la certificación y obtuvo como respuesta la providencia del 17/06/2026 y el informe técnico del 02/07/2026, que dispusieron estarse a la declaración de incompetencia y remitieron las actuaciones a guarda temporal. Recién entonces -el 08/07/2026- promovió esta acción. No existe, pues, tramitación simultánea de una misma pretensión en dos sedes, sino la conclusión de la gestión administrativa con un resultado negativo que es, precisamente, la omisión que aquí se cuestiona.

Tampoco se advierte una vía más idónea en los términos del art. 2°, inc. a, de la Ley 16.986. El art. 47 de la Ley 23.551 consagra una vía específica y expedita para la tutela de la libertad sindical frente a todo acto que impida u obstaculice su ejercicio regular, tal como lo señaló el Sr. Fiscal Federal en su dictamen. La demandada, por lo demás, no indicó cuál sería el remedio administrativo útil frente a un organismo que se declaró incompetente y dispuso el archivo temporal de las actuaciones.

Finalmente, no se configura contradicción con los propios actos. La actora no impugnó el Decreto N° 342/2025 porque su pretensión no lo requiere: lo que sostiene es que esa norma no autoriza a retener el certificado.

3. Legitimación pasiva. Que la demandada es la autoridad de aplicación de la Ley 23.551 y la encargada de llevar el registro de las asociaciones sindicales y de sus autoridades (art. 56, inc. 1, Ley 23.551), competencia cuyo ejercicio fue delegado en la Secretaría de

Trabajo, Empleo y Seguridad Social por Resolución N° 204/2024 del Ministerio de Capital Humano. Esa facultad no fue alcanzada por el Decreto N° 342/2025, que en el art. 56 sólo sustituyó su inc. 4°, relativo a la designación de un funcionario en supuestos de acefalía.

La incompetencia que invoca se refiere a la resolución de la impugnación electoral, no a la función registral, que el propio organismo continuó ejerciendo en este caso al registrar temporalmente la nómina de autoridades de la A.P.E.L. (Legajo N° 5531) en su sistema informático y expedir las constancias provisorias ordenadas en autos.

Siendo el Ministerio el único órgano habilitado para emitir el instrumento cuya omisión se reprocha, es el sujeto pasivo de la pretensión. La defensa, en consecuencia, se rechaza.

4. La omisión cuestionada. Que, según la propia exposición de la demandada, el Decreto N° 342/2025 readecuó la legislación interna a los Convenios N° 87 y 98 de la O.I.T., suprimiendo la injerencia del Estado en los procesos electorales y en la resolución de los conflictos internos de las organizaciones gremiales, y extinguió las facultades de la autoridad de aplicación para resolver impugnaciones de ese tipo. Ninguna de las partes cuestionó la validez de dicha norma, y este Juzgado parte de ella.

Pero de esa premisa se sigue una consecuencia lógica que la demandada debe considerar, si el organismo carece de competencia para revisar el comicio, carece también de fundamento para condicionar la registración de las autoridades a la suerte de una impugnación que él mismo declaró no poder resolver.

Retener el certificado por esa sola razón equivale, en los hechos, a otorgar a la impugnación un efecto suspensivo que ninguna norma le asigna y que ningún órgano dispuso, mediante una decisión que el propio Ministerio reconoce no poder adoptar.

La posición expresada por la demandada al contestar el último traslado -que no puede certificar a ninguna de las listas hasta que la cuestión sea dirimida en sede judicial- confirma el punto: subordina el acto registral a un proceso que no existe, que no fue promovido y cuya iniciación no depende de la entidad sindical. El resultado es una suspensión por tiempo indeterminado de la vida institucional de la

asociación, con las consecuencias denunciadas respecto del reconocimiento de sus autoridades por la entidad empleadora, el otorgamiento de licencias gremiales y la convocatoria de asambleas.

Esa consecuencia es la que el art. 3° del Convenio N° 87 de la O.I.T. -invocado por la propia demandada- manda evitar, al imponer a las autoridades públicas el deber de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de las organizaciones a elegir libremente a sus representantes o a entorpecer su ejercicio legal. En igual sentido, el art. 6° de la Ley 23.551 exige a la autoridad administrativa del trabajo abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales. La abstención que el decreto impone al Estado no se satisface con la inacción registral: una omisión que priva de eficacia al resultado electoral proclamado por los órganos de la propia asociación constituye, por sí, una forma de injerencia.

En el caso, la Junta Electoral proclamó a las autoridades electas y las puso en posesión de sus cargos el 24/05/2026; la apertura, cierre y escrutinio del comicio fueron constatados por acta notarial; y la demandada no formuló observación alguna sobre la regularidad formal de la documentación presentada para la registración, que de hecho utilizó para el registro temporal de la nómina (Planilla complementaria 5118).

El certificado de autoridades tiene carácter declarativo: refleja la designación efectuada por los órganos de la entidad y no convalida, frente a eventuales cuestionamientos ante la jurisdicción competente, la regularidad del proceso que le dio origen.

Por ello, la omisión de la demandada resulta manifiestamente arbitraria en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y del art. 1° de la Ley 16.986, y lesiona el derecho de la asociación a elegir libremente a sus representantes y a desenvolver su actividad institucional (art. 14 bis C.N.; arts. 4°, inc. e, 6° y 47 de la Ley 23.551).

5. La intervención del tercero citado. Que la conclusión no se altera por la intervención del Sr. Diego Román. Fue citado precisamente para que pudiera hacer valer en este proceso las razones de su impugnación, con la carga de acompañar la prueba documental que sustentara sus extremos. Al presentarse, se limitó a remitir a las actuaciones administrativas ya incorporadas a la causa y a acompañar sus

propias presentaciones ante la Junta Electoral, la Comisión Directiva y la autoridad administrativa.

Se trata de manifestaciones unilaterales que reiteran los agravios, sin elementos independientes que permitan tener por acreditados, siquiera con el alcance que esta vía admite, los hechos en que se fundan. No invocó ni acreditó resolución alguna, administrativa o judicial, que haya suspendido o anulado el acto comicial o la proclamación de las autoridades electas, y no obra en autos respuesta suya al traslado conferido el 29/09/2026. En esas condiciones, la impugnación, en el estado en que se encuentra, no constituye un óbice legítimo para el acto registral reclamado.

Ello no importa juzgar sobre la validez del proceso eleccionario ni sobre la procedencia de los agravios del impugnante, cuestiones ajenas al objeto de este proceso (considerando 1). Por la misma razón, no corresponde pronunciarse sobre la preclusión o extinción del derecho del tercero articulada por la actora: se trata de una defensa dirigida contra una pretensión que el Sr. Román no ha deducido en estas actuaciones y cuya eventual consideración corresponderá, en su caso, a la jurisdicción competente. Quedan a salvo, en consecuencia, las acciones que pudieran corresponderle.

6. Plazo de cumplimiento. Que la medida cautelar dispuesta el 20/08/2026 perdió vigencia el 26/09/2026 sin que se solicitara su prórroga, de modo que la entidad se encuentra nuevamente privada del instrumento que acredita la representación de sus autoridades. Ello justifica fijar un plazo breve para el cumplimiento de lo que aquí se decide, que se establece en cinco (5) días hábiles de notificada la presente.

7. Costas y honorarios. Que las costas se imponen a la demandada vencida (art. 14, Ley 16.986). Respecto del tercero citado, cuya intervención fue dispuesta de oficio por el Tribunal para la debida integración de la litis, se imponen en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.). La regulación de honorarios se difiere para su oportunidad.

8. Que la reserva del caso federal formulada por la demandada se tiene presente.

Por ello,

IV. RESUELVO:

1. RECHAZAR las defensas de improcedencia de la vía, doble vía y falta de legitimación pasiva opuestas por el Estado Nacional - Ministerio de Capital Humano - Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

2. HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por Carlos David Catrihuala, en su carácter de Secretario General electo de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.) y, en consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de notificada la presente, proceda al registro y expida el certificado de autoridades de la Comisión Directiva de la A.P.E.L. (Legajo N° 5531) proclamada por la Junta Electoral de la entidad para el período 24/05/2026-23/05/2030.

3. DEJAR ESTABLECIDO que lo aquí resuelto no importa pronunciamiento sobre la validez del proceso eleccionario celebrado el 18/03/2026, quedando a salvo las acciones que pudieran corresponder al Sr. Diego Román y a la Lista Blanca ante la jurisdicción competente.

4. IMPONER las costas a la demandada vencida y, respecto del tercero citado, en el orden causado. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

5. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

6. Regístrese, notifíquese y archívese.

CLAUDIO MARCELO VAZQUEZ
JUEZ FEDERAL

Protocolizada y notificada por Secretaría Civil en el día de firma. Conste

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIO MARCELO VAZQUEZ
Date: 2026.11.02 10:38:55 ART